

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Hacienda.

Real orden resolviendo expediente promovido por D. Noel Llopis, Presidente de la Unión Gremial de Barcelona.—Páginas 753 y 754.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo que el domingo 17 de Enero de 1926 se proceda en las Cámaras Oficiales del Libro a la elección de la Junta que, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 14 del Real decreto de 23 de Julio de 1925, habrán de dirigir, gobernar y administrar las citadas Corporaciones, hasta la primera renovación trienal.—Páginas 754 a 756.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA.—Tribunal Supre-

mo.—Secretaría.—Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.—Página 756.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Concediendo licencias por enfermos a los señores que se indican, funcionarios dependientes de este Ministerio.—Página 756.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Reparación de carreteras por contrata.—Aprobando el estado comprensivo de la distribución general y definitiva del crédito de 41 millones de pesetas.—Página 757.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Final del pliego 11.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Noel Llopis, Presidente de la Unión Gremial de Barcelona, en solicitud de que se modifique el epígrafe 6 de la clase 10 de la tarifa primera, incluyendo en él la venta de alfalfa, dicho Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada, el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que D. Noel Llopis Berhard, Presidente de la Unión Gremial de Barcelona, dirigió una instancia al Ministerio de Hacienda, en representación de la Asociación de comerciantes de paja, alfalfa y demás forrajes secos, en solicitud de que sea adicionada al epígrafe 6 de la clase 10 de la tarifa primera de industrial la venta de forrajes, quedando redactado en la siguiente forma: “Vendedores al por mayor de paja cortada, alfalfa, forrajes secos, salvados, salvadillos y demás residuos de la molturación de cereales.”

Como fundamento de su petición alega: que es injusta su clasificación en la tarifa segunda, epígrafe 54, como especuladores en frutos de la tierra, porque los géneros de que se surten proceden de los mayoristas, tanto de Barcelona como de otros puntos de producción, que son los verdaderos especuladores, mientras que la Asociación nombrada se com-

pone sólo de detallistas, y que los industriales incluidos en la tarifa primera, clase 10, epígrafe 6, no podrían subsistir de traficar sólo con los forrajes, y de ello esa modalidad industrial que ha hecho que de tiempo atrás el vendedor de paja y residuos de la molturación de cereales se acogiera a un artículo similar que le permitiera subsistir.

La Dirección general de Rentas públicas propone la desestimación de la instancia de D. Noel Llopis, fundándose en que la venta al por mayor de los frutos y productos de la tierra, no estando expresamente definidos en la tarifa primera ni expresado en los números 51, 52 y 53 de la tarifa segunda, está comprendida en el número 54 de la misma, que clasifican a los especuladores o industriales que compran y venden cualquier clase de frutos o productos de la tierra, estando también incluida en dicho epígrafe, por Real orden de 10 de Octubre de 1913, la venta por mayor de plantas y semillas de hortalizas, forrajes y flores; que a tenor de lo que dispone el artículo 3.º del Reglamento, no pue-

de ser objeto de adición en los epígrafes un simple cambio de nombre de adición de las industrias, y que el criterio de no confundir la alfalfa y forrajes, que son plantas o productos del suelo, cuya venta está perfectamente definida en el artículo 54 de la tarifa segunda, con la paja cortada y residuos de la molturación, comprendidos en la tarifa primera, número 6 de la clase 10, ha sido sustentado repetidamente en otras ocasiones por peticiones análogas, entre otras, por la Real orden de 8 de Mayo de 1914, por la que se declaró que la venta de alfalfa y forrajes para el ganado estaba incluida en el número 54 de la tarifa segunda; que el acceder a lo que solicita, significaría una sensible rebaja en la contribución que satisfacen esos industriales, en oposición a lo dispuesto en el artículo 5.º de la vigente ley de Contabilidad; y en que la desigualdad de negocio que manifiestan los mismos existe entre los que se dedican a la venta de aquel producto por tratarse de una industria agremiable, puede compensarse con el reparto de cuotas que los mismos contribuyentes constituidos en gremio acuerden.

En tal estado el asunto, se remite a este Consejo, consultándose la conveniencia de dictar una disposición que definitivamente resuelva la cuestión planteada.

Ninguna duda ofrece, por las razones que acertadamente expone el Negociado de la Dirección de Rentas públicas, que la venta por mayor de alfalfa y forrajes como productos de la tierra que son, está comprendida en el epígrafe 54 de la tarifa segunda, sin que ninguna razón aconseje su adición al epígrafe 6 de la clase 10 de la tarifa primera, ni fuera factible legalmente la adición. Mas como, por lo que se deduce del expediente, se producen con frecuencia dudas en la clasificación de la venta por mayor de alfalfas y forraje para el ganado, para evitar las mismas en lo sucesivo sería conveniente añadirse al epígrafe 54 de la tarifa segunda el contenido de la Real orden de 8 de Mayo de 1914 en los términos siguientes: "Están comprendidos en este epígrafe los vendedores por mayor de alfalfa y forraje para el ganado."

En conclusión, la Comisión permanente del Consejo de Estado opina:

1.º Que procede desestimar la instancia de D. Noel Llopis Bernhard.

2.º Que para evitar dudas repetidamente planteadas puede añadirse al epígrafe 54 de la tarifa segunda el párrafo de que queda hecha mención."

Y conformándose S. M. el Rey (que

Dios guarde con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio.
CORRAL

Señor Director general de Rentas públicas.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Julio último, perfeccionando el régimen de las Cámaras y del Comité oficial del Libro de este Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, en lo que afecta a la nueva organización de dichas Cámaras, a tenor de lo que previenen los artículos transitorios, en armonía con el 14 y concordantes de la citada soberana disposición, y oído el informe del Comité Oficial del Libro,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El domingo, 17 de Enero de 1926, se procederá en las Cámaras oficiales del Libro a la elección de la Junta que, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 14 del Real decreto de 23 de Julio de 1925, habrán de dirigir, gobernar y administrar las citadas Corporaciones hasta la primera renovación trienal.

Las Cámaras estarán integradas por 23 Vocales elegidos en la forma que se determina en el apartado d) de este artículo y por el Jefe del Departamento de Trabajo, Comercio e Industria y el Jefe superior de Comercio y Seguros, Vocales natos de las mismas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 23 de Julio citado.

En la preparación y celebración de las elecciones, resolución de los incidentes y constitución de las Cámaras regirán las siguientes normas:

a) Las Juntas directivas de las actuales Cámaras formarán y harán públicos en los *Boletines Oficiales* de las provincias de sus respectivas demarcaciones, antes del día 15 de Noviembre próximo, los censos electorales que habrán de servir de

base para la nueva organización de las citadas Cámaras, en los cuales se incluirán todos los editores, libreros, fabricantes de papel, impresores, grabadores y encuadernadores que obligatoriamente deben formar parte de aquellas Cámaras, siempre que reúnan las condiciones que, para ser electores, establece el ya citado artículo 14 del repetido Real decreto, entendiéndose, en cuanto a las Compañías mercantiles, colectivas y comanditarias, que el derecho de sufragio podrá ejercerse exclusivamente por alguno de sus socios colectivos, con autorización de los demás, y en cuanto a las anónimas, por el Gerente, Director, Consejero, Administrador o alto empleado que los respectivos Consejos de Gobierno o Administración designen.

Las Juntas de las nuevas Cámaras podrán proponer hasta la inmediata renovación trienal, los otros grupos de industrias afines y complementarias que sea conveniente incluir en los censos corporativos de estas entidades, a tenor de la previsión contenida en el artículo 14 repetido La Jefatura Superior de Comercio y Seguros, oído el Comité Oficial del Libro, resolverá, sin ulterior recurso, estas propuestas.

En cuanto a los publicistas, socios voluntarios de las Cámaras, se formará, igualmente a lo dispuesto en el párrafo primero de este inciso, las correspondientes listas, reflejo de la relación de inscritos que en cada Cámara figuren con este carácter, listas que, a los mismos efectos electorales, deberán ser publicadas, en unión de los censos gremiales, en los *Boletines Oficiales* de las provincias a que correspondan. Si las Cámaras tuviesen previsto o preveyeran la existencia de socios cooperadores, se seguirá el mismo procedimiento respecto a su participación electoral.

b) Durante los quince días siguientes a la publicación de los censos a que se refiere el apartado anterior podrán reclamar los interesados, ante la Cámara a cuya demarcación corresponda, contra su inclusión, exclusión o clasificación que se les atribuya. Dichas reclamaciones serán examinadas por las Juntas directivas de los citados organismos, las cuales podrán aceptarlas, como rectificaciones al Censo, o desestimarlas. En este último caso deberán ser unidas, con el correspondiente infor-

me, a la copia del censo total de cada Cámara que, para su aprobación, se remitirá a la Jefatura Superior de Comercio y Seguros antes del 20 de Diciembre.

c) La Jefatura Superior de Comercio y Seguros resolverá, sin ulterior recurso, las reclamaciones desestimadas por las Cámaras, y aprobará, antes del 31 de Diciembre, los censos gremiales que han de servir de base para las elecciones, que, a los efectos todos, y una vez recaída dicha aprobación, tendrán la consideración de documentos públicos.

d) Las mismas Juntas directivas formarán y harán públicas, por los medios que estimen más eficaces para su difusión y conocimiento de todos los electores, antes del 20 de Diciembre próximo, candidaturas integradas en la forma siguiente:

Primer grupo: Publicistas y, en su caso, socios cooperadores, cinco Vocales.

Segundo grupo: Editores, nueve Vocales.

Tercer grupo: Libreros, cuatro Vocales.

Cuarto grupo: Fabricantes de papel, dos Vocales; y

Quinto grupo: Artes Gráficas y de la encuadernación e industrias complementarias, tres Vocales.

A los electores de cada uno de los grupos citados corresponderá la elección, en votación directa y salvo lo que a continuación se determina respecto al grupo primero, de los Vocales que se les asignan.

Los cinco puestos que corresponden al grupo primero serán designados, a saber: dos por votación directa de los publicistas socios de la Cámara; uno, en la misma forma, por los socios cooperadores, si los hubiere; otro, por el pleno de las nuevas Cámaras en el momento de la toma de posesión y al elegirse las Mesas, y otro, por un nombramiento posterior de este Ministerio, a propuesta del Comité Oficial del Libro, procurándose en estas dos últimas designaciones, para las que no se requerirá esté inscrito previamente el elegido en las listas de las Cámaras ni las otras condiciones que para ser elegible imponen los preceptos del Real decreto de 23 de Julio, recaigan en personas de reconocido prestigio y méritos relevantes, la necesidad de cuya cooperación en la obra de cultura que han de realizar las Cámaras se reconoce. En caso de no hallarse prevista la existencia de socios cooperadores, el puesto que a éstos se asigna se incorporará al turno de elección directa entre los publicistas.

Serán tomadas en consideración, para los casos de elección directa, todas las demás candidaturas que se presenten hasta durante toda la mañana del domingo 3 de Enero, estén integradas, como las que formulen las Juntas directivas, por personas en las que concurren las condiciones que para ser elegibles exige el repetido artículo 14 del Real decreto orgánico, y vayan suscritas por un número de electores que represente, por lo menos, el 5 por 100 del grupo correspondiente.

e) El mismo domingo, 3 de Enero, reunidas en sesión permanente las Juntas directivas de las Cámaras, examinarán las candidaturas presentadas y procederán a la proclamación de los candidatos propuestos, entendiéndose que no habiendo más de una candidatura por cada uno de los grupos, su proclamación equivaldrá a la elección. En este caso, deberá librar la Junta a los proclamados un documento que les acredite como tales Vocales electos.

Siendo más de una las candidaturas proclamadas por cada grupo, los Presidentes de las Cámaras deberán remitir, el mismo día de la proclamación, en pliego certificado, a los Presidentes de todos los Colegios electorales de su jurisdicción, copia certificada del acta de proclamación de candidatos.

f) En la fecha señalada en el párrafo primero de este artículo se constituirán de nuevo las Juntas directivas de las Cámaras en sesión permanente, para presidir las elecciones, que darán comienzo a las nueve de la mañana; para terminar a las trece, levantándose a partir de esta hora el acta correspondiente del resultado del escrutinio.

Además de las Cámaras Oficiales del Libro, cuyas jurisdicciones electorales abarcarán a toda la provincia en que se hallen constituidas, se establecerán Colegios electorales en todas las demás provincias en que el número de electores exceda de 50. Dichos Colegios estarán domiciliados en el local de la Cámara de Comercio e Industria de la capital respectiva y serán presididos por una Mesa formada por un Presidente y dos adjuntos, que deberán reunir las condiciones de electores y serán designados por la Jefatura superior de Comercio y Seguros, a propuesta de las Cámaras del Libro.

Todos los electores tienen derecho a fiscalizar las operaciones electorales y a formular, por escrito protestas relativas a la elección, las cuales serán unidas al acta de escrutinio.

Para las votaciones y escrutinios regirán las disposiciones comprendidas en los artículos 39 al 48 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, en cuanto sean de aplicación.

g) En la mañana del domingo siguiente al de la elección se celebrará el acto de escrutinio general en el local de las Cámaras Oficiales del Libro, presidido también por el Consejo directivo o Junta de la Cámara, a cuyo efecto habrán sido remitidas por los Presidentes de las Mesas electorales de las provincias de sus respectiva jurisdicciones, en pliegos certificados dirigidos al Presidente de cada Cámara, copias certificadas de las actas de escrutinio, con las protestas, si las hubiere.

Los Vocales que resulten elegidos sin protesta y a medida que éstas se resuelvan, si procediere, los demás, deberán ser provistos como se indica para los que resulten proclamados por el párrafo segundo del apartado e), de la correspondiente credencial.

En el examen de las protestas y reclamaciones se seguirá el mismo procedimiento que se señala para las reclamaciones contra el censo en el apartado b) del presente artículo, debiendo estar todas las reclamaciones resueltas antes del 31 de Enero.

h) En esta última fecha tomarán posesión de sus cargos los Vocales electos y procederán seguidamente el nombramiento de Presidente, Vicepresidentes, Tesorero y Contador que, en unión del Secretario, constituirán la Mesa y Comisión de Gobierno interior de las Cámaras; también se elegirán en este acto, conforme a lo previsto en el apartado d), el Vocal del grupo de publicistas que les corresponde nombrar;

i) Las Cámaras Oficiales del Libro procurarán que llegue a conocimiento de todos los electores, tanto las presentes disposiciones como las del Real decreto orgánico de 23 de Julio de 1925, a fin de que éstos puedan ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que se les señala.

Caso de incumplimiento por al-

guna Cámara de lo prevenido en las presentes disposiciones, la Jefatura Superior de Comercio y Seguros adoptará las medidas que correspondan, a tenor del artículo 21 del repetido Real decreto.

Artículo 2.º Se interesa de los Gobiernos civiles, Delegaciones de Hacienda, Cámaras de Comercio e Industria y Ayuntamientos, presten toda suerte de facilidades a las Cámaras Oficiales del Libro, en orden al cumplimiento de lo que en la presente disposición se exige de estos organismos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros y señores Presidentes de las Cámaras Oficiales del Libro de Madrid y Barcelona.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Pleito número 7.506.—D. Elías Nieves Daza contra acuerdo de la Dirección general de la Deuda de 6 de Junio de 1925 sobre abono de alcances de la campaña de Cuba.

Núm. 7.507.—La Sociedad Pavimentos Asfálticos, S. A., contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 26 de Junio de 1925 sobre aforo declaración 3.186 de 1924. (Madrid.)

Núm. 7.508.—D. Gregorio Comas Guerrero contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 19 de Junio de 1925 sobre escalafón.

Núm. 7.509.—La Sociedad Eléctrica de los Almadenes contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 26 de Agosto de 1925 sobre precio de la finca expropiada "Hojicas".

Núm. 7.510.—Doña Argumina Nine Fraga contra acuerdo de la Diputación de La Coruña sobre pensión. (La Coruña.)

Núm. 7.511.—D. Serafín Romeo y Pagés contra la Real orden expedida por la Presidencia en 20 de Junio de 1925 sobre explotación del pesquero "Ensenada de Barbate". (Madrid.)

Núm. 7.512.—D. Patricio Beltrán González contra la Real orden expe-

didada por el Ministerio de Trabajo en 1.º de Julio de 1925 sobre registro de marca de aceite B. natural de jugo de olivas. (Sevilla.)

Núm. 7.513.—D. Jaime Balchillería Blasi contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 22 de Julio de 1925 sobre aforo de leche malteada "Horlickes". (Barcelona.)

Núm. 7.514.—D. Gregorio Ranz Lafuente contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 7 de Septiembre de 1925 sobre creación de dos Escuelas nacionales graduadas.

Núm. 7.515.—Doña Carmen, doña Angela y doña Aurora de Mena contra acuerdo de la Dirección de la Deuda y Glases pasivas de 2 de Julio de 1925 sobre prescripción de crédito. (Guipúzcoa.)

Núm. 7.516.—Ayuntamiento de Anso contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 2 de Julio de 1925 sobre modificación de la descripción en el catálogo del monte 186. (Huesca.)

Núm. 7.517.—Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Madrid contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 7 de Agosto de 1925 sobre contribuciones especiales (Madrid.)

Núm. 7.518.—Sociedad general de Riegos contra acuerdo de la Dirección del Timbre de 12 de Febrero de 1925 sobre impuesto del timbre de negociación de acciones. (Barcelona.)

Núm. 7.519.—D. Eladio Pérez y Pérez contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo de 19 de Junio de 1925, sobre recargo por depreciación de moneda. (Coruña.)

Núm. 7.520.—Sociedad Sucesores de Guillaude contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo recaído en expediente de la Aduana de Barcelona, número 325/23. (Barcelona.)

Núm. 7.521.—Sociedad "Sucesores de Gaillarde" contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo recaído en el expediente número 330/23 de la Aduana de Barcelona. (Barcelona.)

Núm. 7.522.—Sociedad "La Constancia Industrial" contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo de 29 de Mayo de 1925 sobre liquidación del impuesto del timbre. (Ciudad Real.)

Núm. 7.523.—Ayuntamiento de Puebla de Don Fadrique contra acuerdo de la Junta Liquidadora de 9 de Junio de 1925 sobre liquidación de créditos. (Granada.)

Núm. 7.524.—Ana Caledra Galdós y otros contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo de 10 de Marzo de 1925 sobre liquidación del impuesto de derechos reales. (Jaén.)

Núm. 7.525.—Compañía Comercial Vicente Llaseras contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo de 22 de Mayo de 1925 sobre defraudación en la importación de alubias. (Gerona.)

Núm. 7.526.—La Sociedad "The Peña Copper Mines Limited" contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 9 de Julio de 1925 sobre declaración de utilidad pública del dique de Tumbanales. (Huelva.)

Núm. 7.527.—La Sociedad Eléctri-

ca de Cartagena contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 6 de Septiembre de 1925 sobre presupuesto municipal del Ayuntamiento de la Unión (Madrid.)

Núm. 7.528.—D. Pedro Velázquez Ruiz contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 3 de Julio de 1925 sobre su reingreso en el Ejército. (Madrid.)

Núm. 7.529.—La Sociedad "Nacional Harinera" contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 9 de Julio de 1925 sobre regulación de precios de trigos y harinas. (Granada.)

Núm. 7.530.—El Ayuntamiento de Ronda contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 13 de Abril de 1925 sobre exención del impuesto de cédulas personales. (Málaga.)

Núm. 7.531.—D. Florencio Alonso y González contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 29 de Julio de 1925 sobre expropiación forzosa. (Palencia.)

Núm. 7.532.—D. Rafael Domínguez Otero contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 6 de Julio de 1925 sobre abono de dietas. (Melilla.)

Núm. 7.533.—La Sociedad Naviera Ibarra y Compañía contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 12 de Mayo de 1925 sobre liquidación de utilidades. (Sevilla.)

Núm. 7.534.—La Sociedad Guardia-ña contra acuerdo del Tribunal económico-administrativo de 10 de Julio de 1925 sobre aforo de tejidos. (Barcelona.)

Núm. 7.535.—D. Emilio Sánchez Cruz contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 23 de Junio de 1925 sobre clasificación de haber pasivo. (Salamanca.)

Núm. 7.536.—D. Aurelio Delgado Herrera contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 4 de Septiembre de 1925 sobre su nombramiento como Profesor de Física y Electricidad de las Escuelas de Náutica. (Santa Cruz de Tenerife.)

Núm. 537.—El Banco de Crédito de Zaragoza contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 3 de Agosto de 1925 sobre liquidación de utilidades. (Zaragoza.)

Núm. 7.538.—D. Alfredo Arán Abra contra el Real decreto expedido por la Presidencia en 15 de Julio de 1925 sobre aprobación del Reglamento del servicio de Obras públicas en las Diputaciones provinciales.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 15 de Octubre de 1925.—El Secretario Decano, Julio del Villar.

HACIENDA

SUBSECRETARIA

Visto el expediente promovido por D. Joaquín Arrue Garcáren, Oficial de segunda clase, con destino en esa

Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. S., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el Sr. Subsecretario encargado del Ministerio lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1925. El Oficial mayor, Manuel Obregón.

Señor Delegado de Hacienda en Guipúzcoa.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Agustín Camiña Alonso, Oficial de tercera clase del Cuerpo administrativo de Aduanas, con destino en la Cádiz, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien, de acuerdo con lo informado por V. I. y en uso de las atribuciones que me están conferidas, concedérsela por un mes; quince días con sueldo entero y quince a medio, como continuación de la vacación reglamentaria con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el Sr. Subsecretario encargado del Ministerio lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1925. El Oficial mayor, Manuel Obregón. Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Manuel García Iglesias, Portero tercero de los Ministerios civiles afecto a la Administración de Aduanas en Gijón, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I. se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el Sr. Subsecretario encargado del Ministerio lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1925. El Oficial mayor, Manuel Obregón. Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Magín Targa Caballer, Oficial de tercera clase del Cuerpo administrativo de Aduanas, con destino en la de Barcelona, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I. se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el Sr. Subsecretario encargado del Mi-

nisterio lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1925. El Oficial mayor, Manuel Obregón. Señor Director general de Aduanas.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

REPARACION DE CARRETERAS POR CONTRATA

Distribución general y definitiva del crédito de 41 millones de pesetas.

Vista la Real orden de 12 de Septiembre de 1925 (GACETA del 18) de aprobación de la distribución a buena cuenta entre las Jefaturas de Obras públicas, y en anualidades, de la cantidad de 24.600.000 pesetas, a más de los tres millones segregados para adquisición de maquinaria, para contrata de obras de reparación de todas clases de las carreteras del Estado con cargo al crédito de 44 millones de pesetas fijado en el artículo 20 del Real decreto-ley de 30 de Junio de 1924 (GACETA del 1.º de Julio) de aprobación de los Presupuestos generales del Estado para 1924-25, vigente aquél en virtud del Real decreto-ley de 1.º de Julio de 1925 (GACETA del 2) de aprobación de los Presupuestos generales del Estado para el corriente ejercicio económico de 1925-26, y en relación con el apartado a) del artículo 1.º de este último:

Resultando que seguida la tramitación indicada en el primer considerando de la citada Real orden de 12 de Septiembre de 1925 (GACETA del 18), por otra de 19 de igual mes se ha dispuesto, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Obras públicas, en que la fórmula por él propuesta en 24 de Julio de 1924 para hacer la distribución entre las provincias de los créditos de conservación y reparación de carreteras no conduce a resultados equitativos, y teniendo en cuenta que en los artículos 18 y 20 del Decreto-ley aprobatorio de los Presupuestos de 1924-25, prorrogados para el corriente ejercicio, se consigna que la distribución de los créditos antes indicados ha de hacerse por el Ministerio de Fomento, con arreglo a los coeficientes propuestos por el Consejo de Obras públicas para el "Ejercicio trimestral de 1924" y el del año 1923-24, que deben aplicarse los mismos coeficientes que se tuvieron en cuenta en el año anterior, sin más modificación que la disminución proporcional que corresponda por haberse rebajado en dos y nueve millones de pesetas, respectivamente, los créditos destinados a las primeras anualidades de la conservación y reparación de carreteras por contrata:

Considerando que en virtud de la Real orden de 19 de Septiembre de este año, acabada de relatar, y haberse hecho la distribución en 1924-25 lo mismo que en 1923-24, debe ha-

cerse entre las Jefaturas de Obras públicas la distribución general y definitiva del crédito de 41 millones de pesetas que queda, después de la segregación de los tres millones de pesetas para adquisición de maquinaria durante 1925-26, del de 44 millones de pesetas fijadas según el apartado a) del artículo 1.º del mencionado Real decreto-ley de 1.º de Julio de 1925 (GACETA del 2) para contratas a celebrar durante 1925-26 de obras de reparación de todas clases de las carreteras del Estado, cuya primera anualidad de siete millones de pesetas se abonará con cargo al crédito fijado en el capítulo 19, artículo 2.º, concepto 2.º bis del presupuesto vigente para este Ministerio para el actual ejercicio económico de 1925-26, con arreglo al mismo criterio de la Real orden de 27 de Agosto de 1923 (GACETA del 7 de Septiembre) de aprobación de la distribución en el ejercicio económico de 1923-24 del crédito de 49 millones de pesetas para obras de reparación de carreteras por subasta, capítulo 19, artículo 2.º, concepto 2.º del presupuesto vigente para este Ministerio para 1923-24; y que, como se ha dicho, es también el seguido en la Real orden de 17 de Julio de 1924 (GACETA del 24), de aprobación de la distribución en 1924-25 del crédito de 53 millones de pesetas para la misma clase de obras, fijado según el artículo 20 del Real decreto-ley de 30 de Junio de 1924 (GACETA del 1.º de Julio) de aprobación de los Presupuestos generales del Estado para 1924-25; y, por tanto, multiplicando el crédito total en esta última asignado a cada Jefatura de Obras pú-

41

blicas por —, ya que son 41 millones de pesetas los que ahora se han de distribuir, y fueron 49.200.000 pesetas los que se distribuyeron en 1924-25 para reparación de carreteras por contrata, por haber segregado 3.800.000 pesetas para adquisición de maquinaria del crédito total fijado de 53 millones de pesetas, y la distribución en las tres anualidades de 1925-26, 1926-27 y 1927-28 dividiendo los totales que así se hallen para las Jefaturas proporcionalmente a los números 7-26 y 8, por ser éstos respectivamente los totales de millones fijados para aquéllas según el apartado a) del artículo 1.º del repetido Real decreto-ley de 1.º de Julio de 1925 (GACETA del 2), ya que de la primera de 10 millones se han segregado tres para adquisición de maquinaria durante 1925-26, según la Real orden de 12 de Septiembre de 1925 (GACETA del 18), al principio relacionada:

Considerando que diciéndose en el párrafo sexto del repetido artículo 20: "El empleo en obra de los materiales de las de reparación de todas clases también podrá hacerse en todos los casos por contrata o por administración y por este último sistema, aunque se trate de créditos destinados a obras por contrata, debiendo entonces procederse en forma análoga a la antes dicha para las obras de conservación (artículo 18), y lo mismo en

lo referente al envío de fondos correspondientes al empleo", puede haber Jefaturas de Obras públicas que juzguen conveniente redactar todos o algunos de los proyectos haciendo uso de tal autorización en la forma en ella expresada para ejecutar el acopio por contrata y su empleo por administración,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas y el informe de la Intervención del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, se ha servido disponer:

1.º Aprobar el adjunto estado, comprensivo de la distribución general definitiva entre las Jefaturas de Obras públicas y en anualidades, hechas según se ha dicho en el primer considerando, del crédito de 41 millones de pesetas que queda, después de la segregación hecha por la Real orden de 12 de Septiembre de 1915 (GACETA del 18), de tres millones de pesetas para adquisición de maquinaria, del de 44 millones de pesetas fijado según el apartado a) del artículo 1.º del Real decreto-ley de 1.º de Julio de 1925 (GACETA del 2), para obras de reparación de todas clases de las carreteras del Estado a subastar durante el corriente ejercicio económico de 1925-26 y cuya primera anualidad se abonará con cargo al crédito fijado en el capítulo 19, artículo 2.º, concepto 2.º bis del presupuesto vigente para este Ministerio y de la distribución entre las Jefaturas de Obras públicas y en las tres anualidades de 1925-26, 1926-27 y 1927-28 de la cantidad de 16.400.000 pesetas que quedó por distribuir de los 41 millones de pesetas, ya que de éstos sólo se distribuyeron a buena cuenta pesetas 24.600.000 por la Real orden de 12 de Septiembre de 1925 (GACETA del 18), y halladas respectivamente por diferencias entre las cantidades totales y anualidades referentes de la distribución general y definitiva anterior y las totales y anualidades de la a buena cuenta y que con tal objeto se copian en el citado estado.

2.º Que por las Jefaturas de Obras públicas se remitan a este Ministerio, con toda urgencia y de todos modos dentro de los quince días, a partir de la fecha de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, relaciones completas y por duplicado de los proyectos de reparación de todas clases de las carreteras que se han de

subastar en la Dirección general de Obras públicas durante el actual ejercicio económico de 1925-26, sin olvidar los de pintura de puentes de urgente realización los que se haya ordenado sean incluidos, en virtud de informe de la Jefatura de Obras públicas, en el primer plan a formar y los de reparación de travesías en que los Ayuntamientos correspondientes hayan depositado ya el importe de la parte que han de abonar de la primera anualidad, pudiendo incluir también en tales relaciones proyectos de riego de pavimentos con alquitranes o betunes que se juzguen convenientes en los trozos utilizados por el turismo o en los cercanos a grandes poblaciones.

Se hará en las relaciones de los proyectos la indicación de sus presupuestos en la forma que luego se expresa, si el acopio se ha de hacer por contrata y su empleo por administración, o por contrata si todo se ha de hacer por este sistema, y su distribución en anualidades, con arreglo a la que se aprueba por el apartado 1.º anterior y que figura al final del estado adjunto, debiendo figurar en todos alguna cantidad para el ejercicio económico de 1925-26, y en las dos anualidades seguidas de 1925-26 y 1926-27 cuando se han de ejecutar las obras sólo en dos ejercicios económicos y no exceder el total de aquellos presupuestos ni el de ninguna anualidad de las cantidades figuradas al final del estado adjunto en el total y anualidades, en la inteligencia de que si en alguna, a pesar de esta observación, se excediera del importe total a ella asignado, se segregará el último o últimos proyectos que proponga, ya que deben ser relacionados por orden de preferencia, hasta conseguir que la suma total de los presupuestos (totales o por contrata o de ambas clases si los hay a la vez en la misma Jefatura en que se haya de hacer el acopio por contrata y el empleo por administración y todo por contrata) de los que queden no sea mayor que aquél.

En los proyectos en que se proponga el acopio por contrata y su empleo por administración se expresarán en la relación duplicada que se pide, cogiendo con una llave en la columna de presupuestos el de contrata y el de administración, anteponiéndoles las letras C y A y enfrente de cada uno de ellos su distribución correspondiente en anualidades y en los referentes a

travesías se expresará en la primera columna de presupuestos el total y en la segunda lo que ha de abonar el Estado.

3.º Que en la distribución de anualidades de los proyectos tengan en cuenta las Jefaturas de Obras públicas, además de lo dicho en el apartado 2.º anterior, que, según la importancia del presupuesto total, si se hace el acopio por contrata y su empleo por administración, o del de contrata, si todo se hace por este sistema, en cada proyecto propondrán su ejecución en una, dos o tres anualidades, siendo por tanto la fecha de terminación de todas las obras, respectivamente, la de 30 de Junio de 1926, de 1927 o de 1928, compaginándolo con la única limitación de que el total general de cada una de ellas no exceda del que se fija en el final del adjunto estado y evitando así el que resulten algunas anualidades parciales muy pequeñas de adoptar el criterio único de distribuir cada uno de los presupuestos de los proyectos en las tres anualidades de 1925-26, 1926-27 y 1927-1928, sea cual fuere su presupuesto total o por contrata, con lo cual se conseguirá, reservando sólo para las obras de reparación de importancia la ejecución de sus proyectos en tres anualidades, iniciar la tendencia de reducir en lo sucesivo a dos anualidades como máximo el plazo de ejecución de tales obras; y

4.º Que por las Jefaturas de Obras públicas se redacten los proyectos de reparación de todas clases de las carreteras con sus presupuestos totales o por contrata, cuyas relaciones duplicadas se las pide por el apartado 2.º, de modo que tengan también entrada en este Ministerio dentro del plazo de quince días, a partir de la fecha de publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, a fin de que en ellas figuren los verdaderos presupuestos totales o por contrata y no por tanto alzado y sin olvidar el cumplimiento del párrafo sexto del artículo 20, transcrito en el último considerando, cuando el acopio se haga por contrata y su empleo por administración.

Lo que de orden del señor Subsecretario de este Ministerio comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Noviembre de 1925.—El Director general, Faquineto.

Señores Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias.

DISTRIBUCIÓN general y definitiva entre las Jefaturas de Obras públicas y en anualidades del crédito de 41.000.000 de pesetas para obras de reparación de todas las clases de las carreteras a substar durante 1925-26 del de 44.000.000 de pesetas fijado para tales obras y para adquisición de maquinaria según el apartado a) del artículo 1.º del Real decreto-ley de 1.º de Julio de 1925 (GACETA del 2), de aprobación de los Presupuestos generales del Estado para el mentado y actual ejercicio económico de 1925-26, y distribución general entre aquéllas y en anualidades del remanente de 16.400.000 pesetas que quedó sin distribuir según la Real orden de 12 de Septiembre de 1925 (GACETA del 18) de aprobación de la distribución a buena cuenta de 24.600.000 pesetas con cargo al mismo crédito de 41.000.000 de pesetas.

JEFATURAS	Distribución general y definitiva entre las Jefaturas de Obras públicas y en anualidades del crédito de 41.000.000 de pesetas				Distribución que se hizo a buena cuenta, entre las Jefaturas de Obras públicas y en anualidades de la cantidad de 24.600.000 pesetas por Real orden de 12 de Septiembre de 1925 (GACETA del 18)				Distribución entre las Jefaturas de Obras públicas y en anualidades del remanente de 16.400.000 pesetas que quedó sin distribuir del crédito de 41.000.000 de pesetas según la Real orden de 12 de Septiembre de 1925 (GACETA del 18)			
	TOTALES	1925-26	1926-27	1927-28	TOTALES	1925-26	1926-27	1927-28	TOTALES	1925-26	1926-27	1927-28
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Albacete	1.108.625	189.275	703.025	216.325	665.180	113.568	421.821	129.791	443.445	75.707	231.204	86.534
Alicante	715.075	122.075	453.400	139.600	429.040	73.232	272.077	83.711	286.035	43.823	181.323	55.889
Almería	632.900	118.300	439.400	135.200	415.737	70.980	263.635	81.122	277.163	47.320	175.765	54.078
Avila	332.600	56.800	210.990	64.900	199.554	34.073	126.547	38.931	133.046	22.727	84.353	25.966
Badajoz	609.750	104.100	386.675	118.975	365.849	62.451	232.000	71.385	243.901	41.636	154.575	47.590
Barcelona	1.940.100	331.225	1.230.300	378.574	1.164.064	193.747	738.187	227.130	776.036	132.478	492.113	151.445
Burgos	1.247.225	212.950	790.925	243.350	748.327	127.769	474.550	146.017	498.838	85.190	316.375	97.333
Cáceres	859.200	146.700	544.800	167.650	515.514	88.012	326.915	100.587	343.686	58.688	217.935	67.063
Cádiz	869.200	146.700	544.800	167.650	515.514	88.012	326.915	100.587	343.686	58.688	217.935	67.063
Castellón	692.900	118.300	439.400	135.200	315.737	70.980	263.635	81.122	277.163	47.320	175.765	54.078
Ciudad Real	1.108.625	189.275	703.025	216.325	665.180	113.568	421.821	129.791	443.445	75.707	231.204	86.534
Córdoba	1.053.200	179.825	667.900	205.475	631.921	107.885	400.730	123.506	421.279	71.940	267.170	82.169
Coruña	1.247.225	212.950	790.925	243.350	748.327	127.769	474.550	146.017	498.838	85.190	316.375	97.333
Cuenca	831.475	141.950	527.275	182.250	498.885	85.175	316.365	97.345	332.590	56.775	210.910	64.905
Gerona	886.900	151.425	562.425	173.050	532.143	90.875	337.455	103.833	354.757	60.570	224.570	69.217
Granada	886.900	151.425	562.425	173.050	532.143	90.875	337.455	103.833	354.757	60.570	224.570	69.217
Guadalajara	532.025	99.875	369.100	113.550	349.219	59.627	221.457	68.135	232.806	39.748	147.643	45.415
Huelva	1.247.225	212.950	790.925	243.350	748.327	127.769	474.550	146.017	498.838	85.190	316.375	97.333
Huesca	609.750	104.100	386.675	118.975	365.849	61.464	232.000	71.385	243.901	41.636	154.575	47.590
Jaén	1.191.775	203.475	755.730	232.500	715.068	122.087	403.457	139.521	476.707	81.388	302.293	93.026
León	1.053.200	179.825	667.900	205.475	631.921	107.885	400.730	123.506	421.279	71.940	267.170	82.169
Lérida	1.108.625	189.275	703.025	216.325	665.180	113.568	421.821	129.791	443.445	75.707	231.204	86.534
Logroño	498.875	85.175	316.375	97.325	299.330	51.107	189.821	58.402	199.545	34.068	126.551	38.923
Lugo	692.900	118.300	439.400	135.200	415.737	70.980	263.635	81.122	277.163	47.320	175.765	54.078
Madrid	1.662.950	283.900	1.034.550	324.500	997.769	179.350	632.730	194.689	665.181	113.550	421.820	129.811
Málaga	1.358.050	231.850	861.200	265.000	814.845	139.120	516.730	158.995	543.205	92.730	344.470	106.005
Murcia	859.200	146.700	544.800	167.650	515.514	88.012	325.915	100.587	343.686	58.688	217.935	67.063
Orense	304.375	52.050	193.350	59.475	182.924	31.230	116.000	35.694	121.951	20.820	77.350	23.781
Oviedo	1.358.050	231.850	861.200	265.000	814.845	139.120	516.730	158.995	543.205	92.730	344.470	106.005
Palencia	886.900	151.425	562.425	173.050	532.143	90.875	337.455	103.833	354.757	60.570	224.570	69.217
Pontevedra	831.475	141.950	527.275	162.250	498.885	85.175	316.365	97.345	332.590	56.775	210.910	64.905
Salamanca	415.750	70.975	263.650	81.125	249.442	42.585	158.180	48.677	166.308	28.390	105.470	32.448
Santander	831.475	141.950	527.275	162.250	498.885	85.175	316.365	97.345	332.590	56.775	210.910	64.905
Segovia	304.375	52.050	193.350	59.475	182.924	31.230	116.000	35.694	121.951	20.820	77.350	23.781
Sevilla	1.358.050	231.850	861.200	265.000	814.845	139.120	516.730	158.995	543.205	92.730	344.470	106.005
Soria	304.375	52.050	193.350	59.475	182.924	31.230	116.000	35.694	121.951	20.820	77.350	23.781
Tarragona	1.136.350	194.000	720.625	221.725	681.809	116.403	432.369	133.032	454.541	77.592	288.256	88.693
Teruel	415.750	70.975	263.650	81.125	249.442	42.585	158.180	48.677	166.308	28.390	105.470	32.448

JEFATURAS	Distribución general y definitiva entre las Jefaturas de Obras públicas y en anualidades del crédito de 41.000.000 de pesetas				Distribución que se hizo a buena cuenta entre las Jefaturas de Obras públicas y en anualidades de la cantidad de 24.600.000 pesetas por Real orden de 12 de Septiembre de 1925 (GACETA del 18)				Distribución entre las Jefaturas de Obras públicas y en anualidades del remanente de 16.400.000 pesetas que quedó sin distribuir del crédito de 41.000.000 de pesetas según la Real orden de 12 de Septiembre de 1925 (GACETA del 18)			
	TOTALES Pesetas	1925-26 Pesetas	1926-27 Pesetas	1927-28 Pesetas	TOTALES Pesetas	1925-26 Pesetas	1926-27 Pesetas	1927-28 Pesetas	TOTALES Pesetas	1925-26 Pesetas	1926-27 Pesetas	1927-28 Pesetas
de Obras públicas												
Toledo.....	1.164.000	198.750	738.175	227.125	698.438	119.247	442.913	136.278	465.622	79.503	295.262	90.847
Valencia.....	1.150.200	196.375	729.400	224.425	690.123	117.827	437.642	134.654	460.077	78.548	231.758	89.771
Valladolid.....	970.050	158.825	615.150	189.275	582.032	99.372	369.097	113.563	388.018	66.253	246.053	75.712
Zamora.....	637.450	108.825	404.250	124.375	382.478	65.000	242.550	74.628	254.972	43.525	161.700	49.747
Zaragoza.....	1.632.950	233.900	1.054.550	324.000	997.769	170.350	632.730	194.689	66.181	113.550	421.820	129.811
Baleares.....	831.475	141.950	527.275	162.250	498.885	85.175	316.365	97.345	332.590	56.775	210.910	64.905
Canarias (Santa Cruz).....	249.450	42.600	158.200	48.650	149.666	25.655	94.912	29.199	99.784	17.045	63.288	19.451
Canarias (Las Palmas).....	221.725	37.900	140.600	43.225	133.038	22.715	84.365	25.958	88.687	15.183	56.235	17.267
TOTALES.....	41.000.000	7.000.000	26.000.000	8.000.000	24.600.000	4.200.000	15.600.000	4.800.000	16.400.000	2.800.000	10.400.000	3.200.000
Para adquisición de maquinaria por concurso o por administración y para reparación de la misma por administración.....	3.000.000	3.000.000	»	»	3.000.000	3.000.000	»	»	»	»	»	»
TOTALES GENERALES.....	44.000.000	10.000.000	26.000.000	8.000.000	27.600.000	7.200.000	16.600.000	4.800.000	16.400.000	2.800.000	10.400.000	3.200.000

Madrid, 2 de Noviembre de 1925.—Aprobado por S. M.—Vives.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.). Paseo de San Vicente, 20. Tel. J-376.